

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 58156

CAUSA Nro. 37404/2025/CA1 - SALA VII - JUZGADO Nro. 52

Autos: "BADO, NELSON ALBERTO C/ GALENO ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL".

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.

VISTO:

La resolución de la Sentenciante "a quo", mediante la cual declaró la falta de aptitud jurisdiccional para entender en estas actuaciones, viene a esta instancia apelada por la parte actora, a tenor de las constancias digitalizadas en el Sistema de Gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I. A los fines de elucidar el recurso de apelación interpuesto, conviene puntualizar que de la compulsión de las constancias digitales de la causa, se desprende que el actor inició la presente demanda en procura del cobro de una reparación integral, conforme al derecho civil, por el infortunio laboral que denunció acaecido el 3 de noviembre de 2021, mientras prestaba sus tareas laborales. Explicó que, con carácter previo al inicio de las presentes actuaciones, concurrió a la Comisión Médica Jurisdiccional N°41 de la localidad de El Dorado, Provincia de Misiones y que, en el marco de dicha tramitación (Expte SRT. N° 300548/23, iniciado por "divergencia en la determinación de la incapacidad"), el organismo reconoció que, por el señalado infortunio, es portador de una incapacidad del orden del 8,78% de la total obrera.

Ahora bien, conviene memorar que la presente acción ha sido iniciada en vigencia de la ley 27.348, de modo que no hay dudas que la cuestión debe analizarse a la luz del nuevo esquema de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 1° de dicha normativa, pues las normas procesales son de aplicación inmediata. A su vez, no es ocioso señalar que, con referencia a la constitucionalidad de dicho sistema, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas causas, en la que adhirió a la postura de la Fiscalía General del Trabajo en la causa "Burghi, Florencia Victoria c/Swiss Medical ART S.A. s/accidente-ley especial" (Expte. N° 37907/17, CNAT, Sala II) y mencionamos también los lineamientos que, sobre la cuestión, estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Pogonza" (CSJN, Fallos 344:2307).

Dicho ello, cabe precisar que la ley 27348, en su art. 15, expresamente dispone que *las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la*

USO OFICIAL



*notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado.* Es decir que esta disposición legal supeditaría el inicio del reclamo fundado en el derecho civil (o en otros regímenes jurídicos), al previo agotamiento del procedimiento administrativo.

En tales condiciones, no cabe más que revocar el decisorio apelado, en tanto de las constancias de la causa surge que la instancia administrativa previa, por el infortunio ocurrido el 3 de noviembre de 2021, se ha cumplido (v. fs. 86/89, el dictamen médico del 11/09/23, que determinó una incapacidad del 8,78% de la total obrera a fs. 86/89).

Por consiguiente, corresponde revocar la sentencia interlocutoria apelada y declarar la aptitud jurisdiccional para entender en la presente causa.

II. Asimismo, se establece que los gastos causídicos de ambas instancias sean impuestos en el orden causado, toda vez que no ha mediado contradictorio (arts. 68 segundo párrafo y 279 del CPCCN).

Conforme lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la sentencia interlocutoria apelada y declarar la aptitud jurisdiccional para entender en la presente causa; 2) Costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 2da parte del CPCCN) y 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

